



*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aróstizábal*

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado: 05001-23-33-000-**2021-01182-00**
Accionante: **Edier Esteban Manco Pineda**
Demandado: Congreso de la Republica-Presidencia de la Republica y Otros
Instancia: Primera

Tema:	ADMITE DEMANDA-CORRE TRASLADO
-------	-------------------------------

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de admisión de la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa y el patrimonio público, presuntamente vulnerados por los demandados y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada dentro del cuerpo del escrito de demanda.

Revisada la demanda, en general cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. De igual manera, se aporta constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de los cuales solicitan a las entidades demandadas que se tomen las medidas necesarias, que estén dentro de sus competencias, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos invocados, por lo tanto, se dispondrá su admisión en la parte resolutiva de esta providencia.

De la solicitud de medida cautelar

El accionante solicita como medida cautelar la suspensión y/o cesación inmediata de los pagos por gastos de representación en sesiones virtuales, la cual solicita con fundamento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 229 y 230 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Argumenta que el Congreso de la Republica en época de pandemia está sesionando virtualmente, sin embargo, paga a los Congresistas gastos de representación no causados ni justificados materialmente. Dentro de sus argumentos no expresa que la medida sea urgente, indica que lo que se pretende es la suspensión y cesación de los gastos de representación para evitar la afectación al patrimonio público.

Las medidas cautelares, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹ y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, tienen por objeto prevenir un daño inminente, hacer cesar el que se hubiere causado y proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El párrafo del artículo 229 del CPACA ordenó que las medidas cautelares, dentro de las acciones populares del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben regirse por lo dispuesto en el capítulo XI de dicho estatuto.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que el artículo 233 prevé el trámite para la adopción de las medidas cautelares. Para el efecto, la norma en comento dispone lo siguiente:

- . Las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso;
- . En los eventos en la que la medida cautelar se solicite en cualquier estado del proceso, se dará traslado de la solicitud a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma prevista en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 110 del CGP².
- . El juez tendrá 10 días para resolver la medida cautelar, contados a partir del vencimiento del que dispone el demandado para pronunciarse.

Ahora bien, el CPACA permite omitir el traslado de la medida cautelar solicitada, solamente en los eventos en que dicha cautela sea de urgencia. Al respecto, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

² Código General del Proceso, Artículo 110. “TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos trasladados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

El Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 234, el juez puede adoptar una medida cautelar, **sin previa notificación a la otra parte**, cuando (i) se evidencie su urgencia y (ii) se cumplan los requisitos para su adopción.

Con fundamento en lo anterior y una vez revisados los argumentos de la solicitud no se concluye una situación de urgencia manifiesta que **impida correr traslado de la medida cautelar a las demás partes**, la cual, por demás, tampoco fue detallada y, en consecuencia, sustentada por la solicitante en su escrito.

Por consiguiente, es del caso **correr traslado** a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar.

En vista de lo anterior el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción popular, **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que propone el señor **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, en contra de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES, SENADO DE LA REPUBLICA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, de los **HONORABLES SENADORES ACUÑA DÍAZ LAUREANO AUGUSTO, AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA, AGUDELO ZAPATA IVÁN DARÍO, AGUILAR VILLA RICHARD ALFONSO, AMÍN ESCAF MIGUEL, AMÍN SALEME FABIO RAÚL, ANDRADE SERRANO ESPERANZA, ARAÚJO RUMIÉ FERNANDO NICOLÁS, ARIAS CASTILLO WILSON NEBER, AVELLA ESQUIVEL AÍDA YOLANDA, BARGUIL ASSIS DAVID ALEJANDRO, BARRERAS MONTEALEGRE ROY LEONARDO, BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL, BEDOYA PULGARÍN JULIÁN, BENEDETTI VILLANEDA ARMANDO ALBERTO, BESAILE FAYAD JOHN MOISÉS, BLEL SCAF NADYA GEORGETTE, BOLÍVAR MORENO GUSTAVO, CABAL MOLINA MARÍA FERNANDA, CASTAÑEDA GÓMEZ ANA MARÍA, CASTAÑO PÉREZ MARIO ALBERTO, CASTELLANOS EMMA CLAUDIA, CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO, CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO, CASTRO CÓRDOBA JUAN LUIS, CEPEDA CASTRO IVÁN, CEPEDA SARABIA EFRAÍN JOSÉ, CHAGUI SPATH RUBY HELENA, CHAR CHALJUB ARTURO, CORRALES ESCOBAR ALEJANDRO, CRISTO BUSTOS ANDRÉS, DÍAZ CONTRERAS EDGAR JESÚS, DÍAZ GRANADOS LUIS EDUARDO, DURÁN**

BARRERA JAIME ENRIQUE, FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER, GALLO CUBILLOS JULIÁN, GALVIS MÉNDEZ DAIRA DE JESÚS, GARCÍA BURGOS NORA MARÍA, GARCÍA GÓMEZ JUAN CARLOS, GARCÍA REALPE GUILLERMO, GARCÍA TURBAY LIDIO ARTURO, GARCÍA ZUCCARDI ANDRÉS FELIPE, GAVIRIA VÉLEZ JOSÉ OBDULIO, GNECCO ZULETA JOSÉ ALFREDO, GÓMEZ AMIN MAURICIO, GÓMEZ JIMÉNEZ JUAN DIEGO, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ AMANDA ROCÍO, GUERRA DE LA ESPRIELLA MARÍA DEL ROSARIO, GUEVARA JORGE ELIECER, GUEVARA VILLABON CARLOS EDUARDO, HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL, HOLGUÍN MORENO PAOLA ANDREA, HOYOS GIRALDO GERMÁN DARÍO, JIMÉNEZ LÓPEZ CARLOS ABRAHAM, LARA RESTREPO RODRIGO, LEMOS URIBE JUAN FELIPE, LIZARAZO CUBILLOS AYDEE, LOBO CHINCHILLA DIDIER, LOBO SILVA CRISELDA, LONDOÑO ULLOA JORGE EDUARDO, LÓPEZ MAYA ALEXANDER, LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER, LOZANO CORREA ANGÉLICA LISTBETH, MACÍAS TOVAR ERNESTO, MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL MARITZA, MARULANDA GÓMEZ LUIS IVÁN, MEISEL VERGARA CARLOS MANUEL, MEJÍA MEJÍA CARLOS FELIPE, MERHEG MARUN JUAN SAMY, MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO, NAME CARDOZO JOSÉ DAVID, NAME VÁSQUEZ IVÁN LEONIDAS, ORTEGA NARVÁEZ TEMÍSTOCLES, ORTIZ NOVA SANDRA LILIANA, PACHECO CUELLO EDUARDO EMILIO, PALACIO MIZRAHI EDGAR ENRIQUE, PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO, PAREDES AGUIRRE MYRIAM ALICIA, PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS, PÉREZ VÁSQUEZ NICOLÁS, PETRO URREGO GUSTAVO FRANCISCO, PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL, POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO, RAMÍREZ CORTES CIRO ALEJANDRO, ROBLEDO CASTILLO JORGE ENRIQUE, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ JHON MILTON, RODRÍGUEZ RENGIFO ROOSVELT, SANGUINO PÁEZ ANTONIO ERESMID, SERPA MONCADA HORACIO JOSE, SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO, SUÁREZ VARGAS JOHN HAROLD, TAMAYO PÉREZ JONATÁN, TAMAYO TAMAYO SOLEDAD, TORRES VICTORIA PABLO CATATUMBO, TRUJILLO GONZÁLEZ CARLOS ANDRÉS, VALENCIA GONZÁLEZ SANTIAGO, VALENCIA LASERNA PALOMA SUSANA, VALENCIA MEDINA FELICIANO, VARÓN COTRINO GERMÁN, VELASCO CHAVES LUIS FERNANDO, VELASCO OCAMPO GABRIEL JAIME, VILLALBA MOSQUERA RODRIGO, ZABARAÍN GUEVARA ANTONIO LUIS, ZAMBRANO ERAZO BERNER LEON, ZÚÑIGA IRIARTE ISRAEL ALBERTO; Y EN CONTRA DE HONORABLES REPRESENTANTES A LA CAMARA ABEL DAVID JARAMILLO

LARGO, ADRIANA GÓMEZ MILLÁN, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, ALONSO JOSÉ DEL RIO CABARCAS, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO, ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, AQUILEO MEDINA ARTEAGA, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DEARCE, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO, CARLOS GERMAN NAVAS TALERO, CARLOS JULIO BONILLA SOTO, CARLOS MARIO FARELO DAZA, CATALINA ORTIZ LALINDE, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO, CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY, CESAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN, CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ, CRISANTO PISSO MAZABUEL, DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ, DIEGO PATIÑO AMARILES, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA, ELBERT DÍAZ LOZANO, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO, EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA, ERWIN ARIAS BETANCUR, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO, FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA, FLORA PERDOMO ANDRADE, FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DELA OSSA, GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, GABRIEL SANTOS GARCÍA, GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ, GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO, GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ, HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA, HENRY CUÉLLAR RICO, HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA, HERNÁN

BANGUERO ANDRADE, HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, HERNÁN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ, HERNANDO GUIDA PONCE, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, JAIME FELIPE LOZADA POLANCO, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO, JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS, JOHN JAIRO BERRIO LÓPEZ, JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN, JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGOS, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE, JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ, JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS, JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA, JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ, JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, JUAN CARLOS REINALES AGUDELO, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, JUAN FERNANDO REYES KURI, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN, JUAN PABLO CELIS VERGEL, JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO, KATHERINE MIRANDA PEÑA, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, LUCIANO GRISALES LONDOÑO, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCOURT, MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO, MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA, MAURICIO PARODI DÍAZ, MILENE JARAVA DÍAZ, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA, MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA, NEYLA RUIZ CORREA, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO, NILTON CÓRDOBA MANYOMA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, NUBIA LÓPEZ MORALES, OMAR

DE JESÚS RESTREPO CORREA, OSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, OSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ, OSWALDO ARCOS BENAVIDES, RAÚL ÁVILA HERNÁNDEZ, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO, RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS, SALIM VILLAMIL QUESSEP, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO, VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA, WADITH ALBERTO MANZUR, WILMER LEAL PÉREZ, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Y YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE.

2. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas y a todos los demandados en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. Correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de **cinco (5) días**, el cual se contabiliza de manera independiente al de la contestación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

4. INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de una emisora de amplia cobertura nacional, sobre la admisión de la presente acción tres (03) veces en el día; lo anterior será a cargo de la parte accionante. La constancia del cumplimiento de lo anterior, se deberá allegar al proceso, una vez cumplida. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 30 días.

5. Además, deberá fijarse, en los recintos del **SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** una comunicación en la que se informe de la presente decisión a la comunidad. Para el cumplimiento de lo anterior se ordena a los Secretarios Generales de ambas cámaras que realicen la respectiva fijación, durante el término de 15 días hábiles y enviar constancia del cumplimiento a este Despacho judicial.

6. De igual manera, se ordena a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia que publique un aviso sobre la admisión de la presente acción en la página de la Rama Judicial-Seccional Antioquia-Chocó.

7. NOTIFÍQUESE personalmente a la **Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia**, para que intervengan en el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

8. CORRÁSE traslado a las entidades demandadas, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

T.C.A. - SECCION 1 - DESPACHO 006

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c9a03d021ea888f1cc93d40612442e8b1a2bc02a2c8c74cb6c751c280bc910

Documento generado en 08/07/2021 11:07:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>